

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que la doctora Yully Natalia Arroyave Moreno, en su calidad de Coordinadora Jurídica de la entidad Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud, elevó tres solicitudes a esta dependencia judicial en relación con el proceso de la referencia. La primera de ellas, solicitando la terminación del proceso dentro del término establecido en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995; la segunda, el levantamiento de medidas cautelares decretadas; y finalmente, “*como consecuencia de la imposibilidad de continuar la **ejecución** del proceso de la referencia*”, remitir el proceso al liquidador de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A.- Cruz Blanca E.P.S., para que haga parte del Auto de Graduación y Calificación encomendada en la Resolución No. 8939 del 07 de octubre de 2019. Al respecto, vale la pena mencionar que el trámite de la referencia versa sobre un proceso de naturaleza verbal; de igual modo, el mismo fue fallado por esta dependencia judicial el día 16 de agosto de 2017; proveído confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, y posteriormente el proceso tuvo auto cumpliendo lo resuelto por el superior el día catorce de marzo de 2018; finalmente fue archivado el día 27 de noviembre de 2018.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Janer Contreras Molina y otros
<b>Demandada</b>	Cruz Blanca EPS y otros
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 – <b>2015 – 00936</b> - 00
<b>Interlocutorio 134</b>	<b>Incorpora solicitud- Niega solicitud</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede:

1. Incorporar las solicitudes arrimadas por la doctora Yully Natalia Arroyave Moreno.
2. Negar las solicitudes elevadas por la doctora Yully Natalia Arroyave Moreno, por las siguientes razones:
  - En relación con la terminación del proceso, basta con indicar que dicha petición deviene en improcedente, como quiera que el proceso de la referencia tiene sentencia del 16 de agosto de 2017, fallo que fue confirmado con posterioridad por el

Honorable Tribunal Superior de Medellín. Finalmente, el proceso se encuentra archivado desde el 27 de noviembre de 2018.

- En relación con el levantamiento de medidas cautelares decretadas, no es posible acceder a dicha solicitud toda vez que dentro del presente trámite verbal NO se decretaron medidas cautelares.
  - Finalmente, no hay ejecuciones pendientes dentro del presente trámite, porque se trata de un proceso de naturaleza declarativa. El cual, dicho sea de paso, no cuenta con solicitudes de ejecución de sentencia pendientes por tramitar.
3. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

Cc

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/02/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>021</u>.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---